

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., 06 de septiembre de 2021. Al Despacho de la señora Juez informando que el presente proceso ordinario ingresó de la oficina judicial de reparto, encontrándose pendiente su admisión. Rad 00451-2021 Sírvese proveer.

Carlos E. Polania M.

CARLOS EDUARDO POLANIA MEDINA

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D. C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, luego de la lectura y estudio de la demanda ordinaria laboral de única instancia que a través de apoderado judicial instauró la señora **LORENA NOVOA BORJA** contra el señor **CARLOS IVAN MORA PRADA** en calidad de propietario del Establecimiento de Comercio **COMERCIALIZADORA FENIX MC**, se evidencia que aquella no reúne los requisitos exigidos en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por tal razón se determina:

PRIMERO: DEVOLVER la demanda de la referencia a la demandante para que corrija las siguientes falencias:

1.1. Poder (Num. 1 Art. 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social).

El poder presentado resulta insuficiente, en primera medida, porque se encuentra dirigido al “*Juzgado Laboral del Circuito de Villavicencio*”. Así mismo, alude que el procedimiento para el cual, se faculta al profesional iniciar corresponde a uno “*primera instancia*”, y esta judicatura solo conoce procesos de única instancia. Por tanto, deberá presentarse nuevamente, autenticado, ya sea ante Notaría o en atención a las previsiones del artículo 5º del Decreto 806 de 2020, pues recuérdese que, debe acreditarse **la trazabilidad del mensaje de datos** por medio del cual se plasmó la voluntad inequívoca del mandante de la concesión del poder respectivo y en el mismo, debe obrar la dirección electrónica del profesional del derecho, que coincida con la plasmada en el Registro Nacional de Abogados.

1.2. Designación del juez a quien se dirige (Art. 25 No. 1 Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social)

Como quiera que la presente demanda corresponde a un proceso ante un Juzgado Laboral de Pequeñas Causas de Bogotá D.C., deberá adecuarse y dirigirse al Juez competente, pues véase que es dirigida a los “*Juez Laboral de Villavicencio (Reparto)*”.

1.3. El nombre, domicilio y dirección del apoderado judicial del demandante, si fuere el caso. (Art. 25 no. 4 Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social)

Frente al demandando persona natural, debe cumplir con lo preceptuado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y manifestar bajo la gravedad de juramento de donde la obtuvo la dirección para notificaciones. La norma indica: “El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”.

1.4. La indicación de la clase de proceso (art.25 numeral 5 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social).

La parte demandante refiere erróneamente la clase del proceso, pues véase que, señala que el proceso corresponde a una “*demanda ordinaria laboral de primera instancia*”, por lo que deberá aclarar la clase de proceso que requiere se inicie en esta instancia, recordando que los Jueces Municipales de Pequeñas Causas Laborales solo asumen el conocimiento de procedimientos de única instancia.

1.5. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado (Artículo 25 numeral 6 del CPL y de la SS).

Las pretensiones son los pedimentos declarativos y/o condenatorios que el demandante solicita al Juez, las mismas deben expresarse con precisión y claridad.

Durante el relato de los hechos señala que la parte actora devengaba menos del salario mínimo, pero ninguna pretensión está enfocada al reconocimiento del reajuste salarial. Debe aclarar y/o adicionar.

En tal marco, la pretensión primera de condena carece de soporte fáctico. Debe corregir, y además aclarar a que subsistema pretende que se efectúen los aportes.

En los hechos señala que se adeudan cesantías e intereses a las cesantías por los años 2016 y 2017, pero en las pretensiones reclama estas prestaciones por toda la relación laboral. Debe aclarar.

La pretensión condenatoria 9 resulta incomprensible. Debe recordar que cuando el contrato termina antes del 15 de febrero, la obligación es la entrega de las cesantías del trabajador y no la consignación, por lo que la sanción reclamada carece de soporte fáctico y legal, ya que en los hechos afirma que el contrato terminó el 31 de agosto de 2021.

Pretensión condenatoria 10: la anterior, es incompatible con la sanción del Art. 65 del CST. Aclarar o corregir.

Deberá cuantificar la totalidad de las pretensiones de condena.

1.6. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificado y numerado (Artículo 25 numeral 7 del CPL y de la SS).

Debe adicionar un hecho en el que indique el lugar de prestación de servicios.

1.7. La cuantía, cuando su estimación sea necesaria para fijar la competencia (art.25 numeral 10 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social).

La parte demandante omitió estimar razonablemente la cuantía del presente asunto, pues en el libelo de demanda se limitó a indicar “(...) *Es usted Señor Juez (a) competente para conocer de la presente acción en consideración a la naturaleza del proceso, del domicilio del accionante y de la cuantía, la cual estimo inferior a (10) Salarios mínimos mensuales legales vigentes.*”. Por tanto, el letrado representante del demandante, deberá estimar concretamente el valor de sus pretensiones, con el fin de determinar la competencia de este Despacho para conocer de la demanda.

1.8. Demanda (Artículo 6 del Decreto 806 de 2020).

La parte demandante no acreditó el cumplimiento del envío de la demanda junto con sus anexos al correo electrónico del extremo pasivo. Por lo que deberá subsanar tal omisión.

1.9. .Anexos de la Demanda. Las pruebas documentales y las anticipadas que se encuentren en poder del demandante (Art. 26 N° 3 del Código Procesal Del Trabajo y de la Seguridad Social).

La totalidad de la documental que menciona en el acápite de pruebas, no fueron allegadas al plenario, por tanto, deberán corregir tal yerro.

1.10. Acápite de competencia:

Debe indicar el apoderado por qué radicó la demanda en la ciudad de Bogotá, toda vez que en el acápite respectivo señaló que determinaba la competencia por el lugar de residencia de la demandante, encontrándose que lo es Villavicencio.

SEGUNDO: Por los lineamientos del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, concédase a la parte actora el **término de cinco (5) días hábiles** a efectos de que subsane el defecto enunciado, so pena de rechazo. **SE ORDENA** que a efectos de surtir el traslado a la accionada se adjunte una copia de la demanda subsanada, **INTEGRADA EN UN SOLO ESCRITO.**

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 030 de Fecha 19- 05- 2022

Derly Susana García Lozano
Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VANESSA PRIETO RAMÍREZ

JUEZ

vpr

Firmado Por:

**Vanessa Prieto Ramirez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 04
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d2bd37d60980e693893eb82132f9f997dc4a1015a8ee27cdee004394e3d4b0a**

Documento generado en 18/05/2022 04:40:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**